NO. -MAG-S-MINAET-MEIC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EL MINISTRO DE SALUD, EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política; los artículos 25, 28 inciso 1) e inciso 2a) de la Ley No.6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley No.7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley No.7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria, la Ley No.5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, la Ley No.5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley No.7152 de 5 de junio de 1990, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, la Ley No.7788 de 30 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad, la Ley No.6054 de 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Ley No.7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CONSIDERANDO

1.- Que es un derecho fundamental de los habitantes, gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria, el

registro, control y uso de las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola,

tiene como propósitos esenciales, disponer de la información sobre las características,

calidad, identidad y eficacia de estas sustancias, así como velar por la correcta

utilización de estas, para procurar que sean razonablemente utilizados y no generen

riesgos inaceptables a la salud humana, el ambiente y la agricultura, aún cuando se

utilicen conforme a las recomendaciones de uso.

3.- Que resulta fundamental, en aras de la competitividad del sector agropecuario, así

como en la protección de la salud humana, el ambiente y la sanidad vegetal, contar con

un sistema de registro equilibrado y moderno, que opere con regulaciones claras y

acorde con las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país.

4.- Que se hace necesario modificar el Transitorio I, Proceso de Revalida, establecido en

el Decreto Ejecutivo No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC, publicado el 10 de enero del

2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento sobre Registro, Uso, y Control

de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico,

Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola", a efecto de que la administración

realice un procedimiento ordenado y aclarar los requisitos que deben aportar los

administrados en la revalida para los productos inscritos.

Por tanto;

DECRETAN

ARTICULO 1.- Modificación.

Modifíquese el Transitorio I: Proceso de Revalida, del Decreto Ejecutivo No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento sobre Registro, Uso, y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola", para que el mismo se lea de la siguiente manera:

"Transitorio I: Proceso de Revalida

Todo registro de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados, registrados como tales, antes del 10 de enero del año dos mil siete y los contemplados dentro del transitorio III del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-MEIC publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento sobre Registro, Uso, y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola", deberán de realizar un proceso de revalida de dichos registros, de conformidad con las siguientes disposiciones y requisitos:

a-) Para la revalida del registro de un plaguicida sintético formulado que no tenga inscrito su o sus ingredientes activos grado técnico, deberá de previo inscribirlos, de acuerdo a lo indicado en el apartado 7.2 "Registro del ingrediente activo grado técnico" del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-MEIC publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento sobre Registro, Uso, y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola".

- b-) Los ingredientes activos grado técnico inscritos, podrán realizar el proceso de revalida cumpliendo con lo establecido en el apartado 7.2 "Registro del ingrediente activo grado técnico", o realizarlo por lo establecido en el apartado 7.3 "Registro por equivalencia del ingrediente activo grado técnico" del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-MEIC publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento sobre Registro, Uso, y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola".
 - c-) Para los plaguicidas no sintéticos formulados inscritos de origen mineral, no requieren que su ingrediente activo grado técnico se encuentre inscrito, deberán realizar el proceso de revalida y la recepción de solicitudes, será desde el 01 de enero del año dos mil diez hasta el día 31 de diciembre del mismo año. El proceso de revisión y análisis será desde el 01 de enero del año dos mil diez hasta el 31 de diciembre del año dos mil once. Los requisitos para la revalida son los indicados en el apartado 7.4 "Registro del Plaguicida Sintético Formulado", a excepción de los incisos d.4, d.11, d.12, del legajo de información técnica. Además debe aportar lo establecido en el inciso e.2) del legajo de información técnica del numeral 7.2 "Registro del ingrediente activo grado técnico" del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-MEIC publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento sobre Registro, Uso, y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola", además indicar en lo solicitado en el inciso a.1) del Legajo de información confidencial del apartado 7.4 "Registro del Plaguicida Sintético Formulado", la identificación y concentración máxima de las impurezas que pueda contener el producto.

.

d-) Los plaguicidas sintéticos formulados inscritos, deberán realizar el proceso de

revalida, máximo un año después de inscrito o revalidado el o los ingredientes activos

grado técnico correspondiente. Los requisitos para la revalida son los indicados en el

apartado 7.4 "Registro del Plaguicida Sintético Formulado", a excepción de los incisos

d.4, d.11, d.12, del legajo de información técnica. Además debe aportar lo establecido

en el inciso e.2) del legajo de información técnica del numeral 7.2 "Registro del

ingrediente activo grado técnico" del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-MEIC

publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, "Reglamento

sobre Registro, Uso, y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente

Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola".

ARTÍCULO 2: Del Proceso.

El proceso de revalida, se regirá por la siguiente programación:

I ETAPA (2010)

Para los casos indicados en el inciso a-) de este transitorio, y los indicados en el

inciso b-) que opten por cumplir con lo establecido en el apartado 7.2 "Registro del

ingrediente activo grado técnico" del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-

MEIC publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, el

proceso de recepción de solicitudes, será desde el 01 de enero del año dos mil diez

hasta el día 31 de diciembre del mismo año. El proceso de revisión y análisis será

desde el 01 de enero del año dos mil diez hasta el 31 de diciembre del año dos mil

once.

II ETAPA (2012)

Para los casos indicados en el inciso b-) de este transitorio, que opten por cumplir

con lo establecido en el apartado 7.3 "Registro por equivalencia del ingrediente

activo grado técnico" del decreto ejecutivo 33495-MAG-S-MINAE-MEIC

publicado el 10 de enero del 2007, en el Diario Oficial La Gaceta No. 7, el proceso

de recepción de solicitudes, será desde el 01 de enero del año dos mil doce hasta el

día 31 de diciembre del mismo año. El proceso de revisión y análisis será desde el

01 de enero del año dos mil doce hasta el 31 de diciembre del año dos mil trece.

Las autoridades competentes en cada uno de sus ámbitos, a efecto de garantizar que no

se afecten la salud, el ambiente y agricultura, podrán solicitar mediante resolución

debidamente fundamentada que, el interesado aporte estudios adicionales a los

establecidos en el presente transitorio. Asimismo el Servicio Fitosanitario del Estado, se

reserva la potestad de solicitar a la FAO, la equivalencia de productos que no tengan la

información técnica en el país.

Se cancelara todo registro de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos

y no sintéticos formulados, de los cuales no se realice el proceso de revalida dentro del

plazo establecido o la misma no le sea aprobada."

ARTICULO 3.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica.- San José, a los diez días del mes de octubre del año dos mil ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

Javier Flores Galarza

María Luisa Ávila Agüero

Ministro de Agricultura y Ganadería

Ministra de Salud

Roberto Dobles Mora

Marco Antonio Vargas Díaz

Ministro del Ambiente, Energía y

Ministro de Economía, Industria y

Telecomunicaciones

Comercio